CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- RECOBRO DE SEGUROS, la cual fue radicada directamente en este despacho, vía correo electrónico, sin anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos, quedando pendiente la instancia durante el término transcurrido de que la parte interesada los allegara. Se deja constancia que dentro del término transcurrido se han resuelto múltiples Acciones Constitucionales, Incidentes de Desacato, realizado audiencias y diligencias fijadas con antelación, que gozaban de prelación en el término. Igualmente los términos fueron suspendidos entre el 29 de Marzo y 04 de Abril por vacancia judicial (Semana Santa), y los días 28 de Abril y 05 de Mayo por Paro Nacional. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de Abril de 2021. La secretaria.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0833

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00127-00 Santiago de Cali, siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Han presentado a través del correo electrónico la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, y/ò RECOBRO DE SEGUROS, que promueve mediante apoderado judicial el CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S., CRA S.A.S., mediante apoderado judicial contra el señor EDWAR ANTONIO GOMEZ CORRALES, y de su estudio y los apartes de las normas que se enuncian en forma subsiguiente, se puede advertir además de echar de menos anexos y/ó pruebas relacionadas en los acápites pertinentes, que éste despacho Judicial carece de competencia en razón a lo reglamentado mediante el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 en el cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

La Ley 1564 de 2012 el art. 17 en su parágrafo reguló: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, esto es, "De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios…" (Subrayas por fuera del texto legal).

El día 14 de enero de 2014 se emitió un acuerdo (PSAA14-10078), que en el artículo segundo contiene: "Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

- 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.
- 2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. (subrayas por fuera del texto)

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo el lugar de ubicación de los inmuebles...

Estos ordenamientos deben ser aplicados en forma aunada a lo reglado en los Acuerdos No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 artículo 2º, y Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 que determinó en su artículo 1º. "Definir que el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; se deben de tener en cuenta las dos reglamentaciones en forma conjunta.

Sin lugar a duda el espíritu del legislador fue acercar las dependencias judiciales a los usuarios, (teniendo en cuenta sus comunas), luego entonces no existe razón para remitir los trámites a despachos distantes de los usuarios cuando el domicilio del demandado cuenta con juzgado de pequeñas causas cercano, sin que sobre advertir que los jueces civiles municipales no han perdido competencia para conocer procesos de única instancia.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que ya diferentes Juzgados Judiciales Civiles del Circuito se han pronunciado respecto a este tema, al igual que la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali ¹, quienes determinan la competencia de la demanda, dirimiendo el conflicto suscitado teniendo en cuenta el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016.

Conforme a lo antes reseñado, siendo éste despacho competente para conocer entre otros, de los asuntos en que los demandados tengan su domicilio en las comunas 18 y 20 de esta ciudad, revisado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que el domicilio de la parte demandada pertenece a la Comuna 19, el cual se ubica en la Calle 2 A # 66-72 del barrio El Refugio del municipio de Cali, tal como consta en la consulta hecha en la plataforma https://www.sitimapa.com.co/, lo cual a todas luces impide que sea ésta operadora judicial quien tramite el asunto en razón de la falta de competencia por razón del territorio según lo dispone el artículo 28 del C.G.P, y lo regulado mediante Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, ésta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-RECOBRO DE SEGUROS- que promueve a través de apoderado la sociedad CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S., contra el señor EDWAR ANTONIO GOMEZ CORRALES, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Oficina de Reparto), por ser de su competencia, ABSTENIÉNDOSE de remitir anexos o pruebas, por haberse omitido su envío por la parte actora durante el término transcurrido.



¹ Acta No. 066-A, Sala Mixta, Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali, Mag. Ponente Dr. Homero Mora Insuasty.